



**MAGISTRADO: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-** contra la sentencia proferida el 4 de noviembre del año en curso en este proceso ordinario laboral que le promueve Gloria Calderón Sánchez, donde también funge como demandada la AFP Colfondos S.A.

Para el efecto es imperativo considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral sólo son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, suma que actualmente asciende a **\$105.336.360**.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia. En el presente caso, esta providencia confirmó la de primer grado que declaró ineficaz el jurídico por medio del cual se efectuó el traslado de la demandante del RPMPD al RAIS en el mes de agosto de 1998 y en consecuencia condenó a la AFP Colfondos S.A. a trasladar a Colpensiones el saldo de la cuenta de ahorro individual de la afiliada, junto con los intereses, rendimientos financieros, bonos pensionales y los gastos de administración.

Vale la pena señalar que en la sentencia de segundo grado se adicionó la de la *a-quo* en el sentido de condenar a la AFP accionada a restituir con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los valores que fueron descontados a la señora Calderón Sánchez su permanencia en esa entidad, y que fueron destinados a financiar la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones.



En las condiciones expuestas y frente al interés jurídico para recurrir de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no obstante que las órdenes emitidas por la *a quo* fueron de carácter eminentemente declarativo, aquellas acarrearán eventualmente a su cargo el reconocimiento de un derecho pensional y, por ende, de carácter patrimonial en cabeza de ese fondo público de pensiones, pues claro resulta que este es el propósito final de este proceso, toda vez que el soporte de la actora radica en que la mesada a recibir en el RAIS será menor de la que le pudiera corresponder en el RPM.

Bajo tal escenario, teniendo en cuenta precisamente que la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL1237 de 21 de marzo de 2018 en el proceso radicado 78353 con ponencia del doctor Gerardo Botero Zuluaga, ha hecho notar que los procesos de ineficacia de afiliación, si bien generalmente contienen solo pretensiones de orden declarativo, en orden a determinar el interés para recurrir en casación, debe considerarse que el propósito ulterior es el de alcanzar el reconocimiento de la prestación vitalicia en el régimen contrario, para concluir que el requisito económico que abre las puertas del recurso en favor de los demandantes en esta clase de asuntos, está conformado por la diferencia de valores entre las pensiones a percibir en cada régimen durante el tiempo que cubre su probabilidad de vida; aplicando lógica similar a la entidad que por la decisión deberá asumir, una vez se llenen los requisitos para el efecto, el pago de la pensión, el interés de está para acceder al recurso, consiste en el valor de la eventual pensión que tendrá que pagar durante la vida probable del accionante.

Como quiera que en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, el requisito mínimo para que las mujeres alcancen la gracia pensional es de 57 años, umbral que alcanzó la actora en el año 2018, conforme se extrae de la copia de la cédula de ciudadanía que milita en el folio (fl. 73), corresponde cuantificar el interés para recurrir con base en el salario mínimo de esa anualidad y la probabilidad de vida a partir de ese momento, esto es, 29,7 años, conforme la Resolución N° 1555 de julio 30 de 2010, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



SALA LABORAL  
PEREIRA – RISARALDA

De acuerdo con ello, se tiene que dicho monto, sin incluir los incrementos futuros y con base en 13 mesadas anuales, sería del orden de **\$301.637.536** (\$781.242\*13\*29,7), cifra que supera con creces los estándares establecidos por el legislador para abrir camino al recurso de casación formulado por Colpensiones, por lo que habrá de conferirse.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral N° 4° del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de casación formulado por Colpensiones contra la sentencia proferida en este proceso el 4 de noviembre del año en curso.

En firme este auto, remítase el original del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

**SIN NECESIDAD DE FIRMA**

Artículos 2 inciso 2 del Decreto Presidencial 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.)

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON**

Magistrada



SALA LABORAL  
PEREIRA – RISARALDA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Germán D Góez'.

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado /Salvo voto

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

**Firmado Por:**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b541ffdd09f5f29592aaa56cf7e82b07f0c04e907aa12a42caa24d9c94f2a61**

Documento generado en 18/01/2021 07:09:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**